

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE REPOSICIÓN. -

EN EL OTROSÍ: EN SUBSIDIO, INTERPONE RECURSO JERÁRQUICO. -

SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS. -

.....
.....

**SEÑOR FISCAL INSTRUCTOR DIVISIÓN DE SANCIÓN Y
CUMPLIMIENTO SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO
AMBIENTE**

MACARENA ALICIA SOLER WYSS, chilena, abogada, cédula de identidad número 12.231.967-9, actuando en representación de CORPORACIÓN PUELO PATAGONIA, Corporación sin Fines de Lucro RUT número 65.02.666-4, ambos domiciliados para estos efectos en calle Independencia #050, Oficina 4, Puerto Varas, X Región de Los Lagos; en estos autos en que se sustancia **Procedimiento Sancionatorio** contra “Inversiones y Rentas Los Andes S.A.” (en adelante, “IRLA S.A.”), ROL N° D-073-2015; al señor Superintendente del Medio Ambiente, respetuosamente digo:

Dentro de plazo y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley n° 19.880 (en adelante LBPA), **deduzco recurso de reposición** en contra de la Resolución Exenta N°10/D-073-2015, de 30 de octubre de 2017, de acuerdo al principio de impugnabilidad de los actos administrativos dispuesto en el artículo 15° de la Ley General de Bases del Procedimiento Administrativo (en adelante también LGBPA) y estando dentro del plazo legal establecido por el artículo 59° del mismo cuerpo legal. Dicha Resolución Exenta rechazó la solicitud presentada por esta parte solicitando se declare el incumplimiento del



Plan de Cumplimiento (en adelante PDC) presentado por IRLA S.A., el cual fue aprobado con fecha 22 de enero de 2016 y aprobado con ciertas modificaciones con fecha 28 de enero de 2016 por la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, doña Marie Claude Plumer Bodin. Como se expondrá, dicha Resolución Exenta N°10 es contraria a derecho, en atención a los antecedentes acompañados a esta presentación (a los cuales se le podrán añadir otros antecedentes o elementos de juicio durante el curso del proceso, en “*cualquier estado del procedimiento*”, acorde a lo señalado por el artículo 10° de la LBPA y al principio de contradictoriedad que rige al Procedimiento Administrativo) y a los argumentos de hecho y de derecho que se expondrán a continuación.

Por tanto, de conformidad con lo prescrito en el inciso quinto del artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LOSMA), en concordancia con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación, por medio del presente recurso de reposición vengo solicitar, en atención al inciso final del artículo 59 de la LGBPA, se dicte Resolución Exenta modificando, reemplazando o dejando sin efecto el acto impugnado y se declare admisible la declaración de incumplimiento PDC y, en razón de ello, se reinicie el procedimiento sancionatorio ROL N° D-073-2015 sustanciado en su contra y se imponga la sanción más alta que corresponda de conformidad a la ley, dados los siguientes antecedentes que paso a exponer:

I. Antecedentes preliminares

- a) Con fecha 05 de febrero del año 2014 la Corporación Puelo Patagonia denunció ante la SMA la vulneración e incumplimiento de la normativa ambiental (en particular el artículo 11 bis de la Ley n° 19.300) vinculada a la ejecución de un camino en el sector del Río Manso, Comuna de Cochamó, Región de Los Lagos; solicitándole a esta Superintendencia, que dada la vinculación de dicho camino y el proyecto “Central de Pasada Mediterráneo”, ordenara el ingreso de conformidad a la Ley del proyecto en referencia, el cual a la fecha se encontraba en proceso de evaluación ambiental.
- b) El 16 de diciembre de 2015 el Fiscal Instructor de este órgano fiscalizador, don Camilo Orchard Rieiro, por medio de la Resolución Exenta número 1/Rol D-073-2015, resolvió formular cargos contra la empresa IRLA S.A. por **eludir el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA), esto es, por encontrarse en construcción un camino sin contar con RCA que así lo autorice, estimando vulnerados los artículos 8° y 10° letra p), ambos de la Ley N° 19.300, en relación al artículo 3° letra p) del Reglamento del SEIA, motivo por el cual la infracción fue calificada de Gravísima.**
- c) Con fecha 22 de enero de 2016 la empresa IRLA S.A. presentó un PDC de la normativa ambiental ante esta Superintendencia. Ello, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de este órgano fiscalizador, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 6° y siguientes del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación.

En dicho instrumento, la empresa indicó expresamente que *“El programa de cumplimiento respecto del único cargo de la Formulación de Cargos (...) contempla como resultado esperado la obtención de una RCA favorable la construcción y operación del Camino Río Manso, cuyo punto de partida se encuentra en el sector de la Ruta V-721 a la altura del Puente Cheyre y finaliza en el sector fronterizo de Paso El León, en la comuna de Cochamó”* (énfasis añadido).

- d) Con fecha 28 de enero de 2016, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, doña Marie Claude Plumer Bodin, dictó la resolución exenta N° 4/Rol D-073-2015, aprobando con ciertas modificaciones el PDC presentado por IRLA S.A. y suspendiendo en consecuencia el procedimiento sancionatorio ROL D-073-2015.

Dicho Programa de Cumplimiento consta de las siguientes 4 acciones:

- 1) **Acción número 1:** Mantener detenida la construcción del camino, **prohibiéndose cualquier actividad extractiva, movimiento de material acopiado y maquinaria**, sin perjuicio de las medidas que sean autorizadas por la SMA en virtud de la acción N° 4 que se describe en el presente Programa de Cumplimiento (énfasis añadido).
- 2) **Acción número 2:** Ingresar el proyecto de construcción del camino al SEIA.
- 3) **Acción número 3:** Tramitar el proceso de evaluación ambiental, hasta la obtención de la RCA favorable.

- 4) **Acción número 4:** Proponer a la SMA e implementar medidas en ciertos sectores del Camino Río Manso con el objeto de **evitar posibles deslizamientos de material rocoso y procesos erosivos**. Las medidas, de ser necesario, incluirán medidas de ejecución o mantención periódica. (énfasis añadido).
- e) Con fecha 28 de marzo de 2017, con el objeto de cumplir con las acciones N°2 y N°3, la empresa IRLA S.A. ingresó al SEA el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Camino Río Manso”. Pero no obstante lo dispuesto en su PDC, la empresa señala expresamente que el proyecto sólo consiste en “*la ejecución de la primera sección del camino que une el puente General Emilio Cheyre Toutin con el sector Paso El León*”, sección que consistiría en el camino que va desde “*el puente General Emilio Cheyre Toutin (km 0 del proyecto) hasta el kilómetro 18,2 por el margen izquierdo del río Manso*” (énfasis añadido)¹.
- f) El 09 de agosto de 2017 esta Corporación solicitó que se declare el incumplimiento del PDC por parte de IRLA S.A., requiriendo la reapertura del procedimiento sancionatorio, y en razón de ello, se imponga la sanción más alta que en Derecho corresponda.
- g) El 28 de agosto de 2017 la empresa IRLA S.A. presenta un “Téngase Presente”, refutando los tres argumentos presentados por esta Corporación en el escrito mencionado en el numeral anterior.

¹ Estudio de Impacto Ambiental proyecto #Camino Río Manso”, Resumen Ejecutivo, página 4.

- h) El 30 de octubre de 2017 la SMA dicta la Resolución Exenta N°10/Rol D-073-2015, mediante la cual resuelve la solicitud de declarar el incumplimiento del PDC, presentada por esta Corporación, rechazándola en todas sus partes y denegando en consecuencia el requerimiento de reapertura del procedimiento sancionatorio.

II. Impugnación de los argumentos esgrimidos por la SMA en Resolución Exenta N°10 de fecha 30 de octubre de 2017 para fundamentar su rechazo a nuestra solicitud de declaración de incumplimiento del PdC

La SMA, mediante Resolución Exenta N°10 de fecha 30 de octubre de 2017, fundamenta su rechazo a la solicitud presentada por esta Corporación de que se declare el incumplimiento del Plan de Cumplimiento a I.R.L.A. S.A., principalmente en los siguientes argumentos:

A. Respecto a la paralización del camino se resuelve que no hay infracción de la acción n° 1 del PdC

En el considerando n° 22 de la resolución impugnada se señala que: *“La construcción del camino se encuentra detenida y si bien a lo largo de éste se han ejecutado acciones, éstas se corresponderían con las contenidas en el Plan de Protección de Taludes y Control de Erosión, tales como hidrosiembra e instalación de taludes”.*

La SMA sustenta esta afirmación en el análisis de los reportes periódicos de las acciones N° 1 y 4 del PDC, consistentes en fotografías acompañadas por la misma empresa, así como también en las actas de inspección de fechas 6 de abril y 21 de agosto de 2017:

- a) Con respecto a las fotografías acompañadas por IRLA S.A., ellas no otorgan evidencia alguna de que la construcción del camino se encuentre efectivamente detenida, como bien lo demuestran las fotografías que acompañamos en esta presentación. Asimismo, tampoco dejan constancia, a partir de un análisis detallado de las mismas, de que todos los movimientos y acciones registrados en el sector correspondan a obras asumidas dentro del Plan Protección de Taludes y Control de Erosión.

Luego, el considerando 24° señala que “(...) *si bien ha habido derrumbes en algunas zonas, éstos se han ocasionado por las fuertes precipitaciones que han afectado al sector y no por trabajos asociados a la construcción del camino*”. **Por tanto, si esta Superintendencia estima que las acciones no corresponden a aquellas destinadas a la continuación de la construcción del camino, estas si constituyen una infracción del compromiso establecido en la acción n° 4 del PdC, la cual señala el deber de la empresa de prevenir e impedir deslizamientos de material rocoso y procesos erosivos, debiendo implementar medidas de ejecución o mantención periódica en caso de ser necesario. Y este incumplimiento no puede en ningún caso justificarse por la ocurrencia de “*fuertes precipitaciones*”, en razón de que es un hecho notorio y evidente el que estamos en una de las regiones más lluviosas**

del país², razón por la cual el titular tiene el deber de prever eventos de fuertes y permanentes lluvias como parte de sus medidas de prevención de derrumbes, deslizamientos y procesos erosivos.

- b) Con respecto al acta de inspección de fecha 21 de agosto de 2017, la SMA, en el numerando 24 de la Resolución Exenta N°10, afirma que dicha acta *“también da cuenta de la paralización del camino y la construcción de gaviones para la sujeción de taludes”*. En este punto, surge la siguiente interrogante ¿Cómo es posible afirmar con plena certeza que el camino se encuentra paralizado, cuando en los mismos resultados de la fiscalización, en el ítem “Observaciones”, se indica que: *“No fue posible acceder al tramo Tigre norte que comprende entre el km 15 al 19,6 por deslizamientos ocurridos el fin de semana producto de las intensas precipitaciones.”*³. ¿Esto quiere decir que no fue posible tener acceso a nada menos que 4,6 kilómetros del camino, los cuales eran los más perjudicados por deslizamientos de material y precisamente respecto de los cuales se estima que ha habido el incumplimiento denunciado?

Además, de la inspección de esta Superintendencia de fecha 21 de agosto del año en curso, se aprecia que los trabajos de especialidad de suelo, específicamente de sondaje cabezal, que se

² Boletín n° 474 de la Dirección General de Aguas, con fecha octubre de 2017, *“INFORMACIÓN PLUVIOMÉTRICA, FLUVIOMÉTRICA, ESTADO DE EMBALSES Y AGUAS SUBTERRÁNEAS”*, p. 3.

³ Página 3 de la inspección de esta Superintendencia, de fecha 21 de agosto de 2017.

llevan a cabo en la zona ubicada en Puente Río Frío sector sur del km. 4.6, y que está siendo desarrollada por la empresa “*Instituto de Ensayo, Análisis y Fondaje Cía. Ltda.*”, (consistentes en la perforación y apertura (rebaje) a la zona de perforación) **provocan daños contrarios a los compromisos establecidos en la acción n° 4 del PdC.** Se señala que el material removido por estos trabajos luego “*será dispuesto en el mismo lugar*”, pero nada sobre los posibles daños ambientales de desmoronamiento, deslizamiento de material y eventuales procesos erosivos que esto pueda causar, teniendo siempre presente el principio preventivo y precautorio que debe inspirar toda medida medio ambiental. Esto en cuanto los trabajos son de gran proporción como lo señala esta misma Superintendencia en dicha inspección, señalando que el grado de avance de la perforación de suelo es de 10.5 metros de profundidad, faltando aún por perforar.

¿Bajo qué perspectiva podrían entenderse *trabajos de especialidad de suelo, trabajos de perforación* de tales dimensiones y *material removido* como parte de una construcción que se encuentra efectivamente detenida? Y en caso de estimarse que no corresponden a acciones de construcción del camino ¿No se incumple con esto el deber establecido en la acción n° 4 del PdC y el deber de velar porque no se produzcan las situaciones ahí descritas?

Continúa el informe contenido en el acta: “*Posteriormente (...) se recorrió el camino hasta el km 14,5 pudiéndose observar en distintos tramos el derrumbe de rocas producto de las intensas precipitaciones*”. Como ya se ha señalado anteriormente, no es comprensible ni lógico el argumento justificatorio referido a las precipitaciones, en atención a que es un hecho notorio y evidente

que estamos en una región con los niveles pluviométricos más altos (junto a la zona de Valdivia) del país.⁴

Con respecto a este punto, es importante tener presente que la acción número 4 del PDC tendría por finalidad que se tomen las medidas necesarias para “evitar posibles desplazamientos de material rocoso y procesos erosivos”. No obstante ello, lo que ha ocurrido en la especie, y que se ve fehacientemente respaldado por las fotografías que se acompañan al presente escrito (tomadas el 18 de octubre del presente año) y por las mismas inspecciones de esta Superintendencia, es que la finalidad de la acción número 4 no ha sido efectivamente cumplida por cuanto la empresa no ha sido capaz de evitar los desplazamientos de material rocoso ni contener los procesos erosivos, no pudiendo excusarse en la existencia de “fuertes precipitaciones”, ya que dicho evento, como ya se ha explicado en esta presentación, en ningún caso reúne los requisitos de un evento de caso fortuito o fuerza mayor, debiendo ser previsto por IRLA S.A. En efecto, las acciones ejecutadas por el titular han tenido como evidente consecuencia el deslizamiento de material, derrumbes y el enturbiamiento y contaminación del Río Manso.

- c) Con respecto al acta de inspección de fecha 6 de abril de 2017, ésta da cuenta de que *“entre los kilómetros 14 al 19 (tramo fiscalizado) no se han efectuado trabajos asociados a la construcción del camino, sin observarse huellas de maquinaria pesada o de camiones”* (énfasis añadido). ¿Qué hay de los

4

restantes 14 kilómetros que no se fiscalizaron? ¿Existe evidencia suficiente y concluyente para poder afirmar que entre los kilómetros 1 y 14 no hay acciones de continuación de obras de construcción y que se está cumpliendo a cabalidad el compromiso contenido en la acción n° 4 del PdC?

Además, llama la atención que a partir de la misma inspección en comento, la cual “*da cuenta de la existencia de un sector destinado a la obtención de material para la construcción de gaviones de control de taludes, donde se observó la presencia de 2 harneros, 1 retroexcavadora y un camión*”, se llega a aseverar que el camión detectado “*se cargaba con el material seleccionado para rellenar los gaviones actualmente en construcción en el kilómetro 7.6*”. ¿Cómo se puede tener certeza, habiendo fiscalizado sólo el tramo indicado, de que esa sería la finalidad de la carga del camión y, en segundo lugar, que en el kilómetro 7,6 existen gaviones actualmente en construcción? Sin duda, dada la imposibilidad de tener un conocimiento cierto a partir de los escasos antecedentes recabados, nos encontramos ante conclusiones sin asidero en hechos debidamente comprobados *in situ*. Y es en base a esta evidencia insuficiente que esta Superintendencia dicta el presenta acto impugnado, lo cual en ningún caso asegura el cumplimiento del deber de prevención de la acción n°4.

Así, teniendo en especial consideración que el mismo titular ha señalado expresamente en su presentación de 28 de agosto de 2017, que todos los trabajos realizados por el mismo, desde que fuera aprobado el PdC, han estado enfocados en “*contribuir a la estabilidad de los taludes*”, no cabe sino concluir que se ha cometido un **flagrante incumplimiento del objetivo esencial a**

que se refiere la acción N°4, cual es “evitar desplazamientos de material rocoso y procesos erosivos”.

Y aun bajo la justificación de que los derrumbes de rocas fueron “ocasionados por las fuertes precipitaciones que han afectado al sector y no por trabajos asociados a la construcción del camino”, según dispone expresamente el numerando 24° de la Resolución Exenta N°10, surge una nueva interrogante **¿No fue acaso el Plan de Protección de Taludes y Control de Erosión diseñado precisamente con la finalidad de prevenir desprendimientos de material en un región en la que los altos niveles de precipitaciones durante todo el año es un hecho notorio y por todos conocido?** Pues de no haber sido así, entonces no es razonable afirmar lo sostenido en el considerando 25 de la Resolución impugnada, en referencia la finalidad del mencionado Plan:

“Si bien han existido actividades en algunos tramos del camino, éstas se condicen con las medidas aprobadas en el Plan de Protección de Taludes y Control de Erosión, el cual fue diseñado para evitar escenarios de riesgo al medio ambiente y a la salud de la población”.

Circunstancia justificatoria de los derrumbes y deslizamientos de material y rocas:

Se trata de un hecho público y notorio –el cual, por ende, no requiere ser probado-, el que las precipitaciones intensas ocurren con

frecuencia en el sur de Chile, Décima Región de Los Lagos⁵. Por lo mismo, no considerarlas como un *escenario de riesgo* con altas probabilidades de provocar derrumbes y, al contrario, enmarcarlas dentro de un escenario de fuerza mayor o caso fortuito (con condiciones de irresistibilidad e imprevisibilidad que, utilizando un simple ejercicio de lógica deductiva, evidentemente no se dan en este caso particular) que justificaría el daño ambiental generado y que claramente vulnera el principio preventivo que debe inspirar a toda regulación y fiscalización ambiental⁶.

Esta justificación carece de toda razonabilidad, porque, por un lado, se adjudican todos los movimientos de maquinarias, verificados en el Camino Rio Manso, al objetivo del referido *Plan de Protección de Taludes y Control de Erosión* (declarándose, en consecuencia, cumplida la acción número 1 del PDC, pues no serían propiamente obras de construcción del camino) y, por otro, se justifican los desprendimientos rocosos y derrumbes bajo el pretexto de las “*intensas precipitaciones*”, declarando, en consecuencia, cumplida la acción número 4, consistente en tomar medidas para evitar posibles deslizamientos de material rocoso y procesos erosivos, ya que los derrumbes y deslizamientos ocurridos no serían de su responsabilidad. ¿Es esto razonable en una zona como esta?

A este respecto, el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, el Reglamento), en su artículo 7 letra b), dispone que la ejecución del PdC debe cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se

5

http://www.dga.cl/productosyservicios/informacionhidrologica/Informacin%20Mensual/Boletin_08_Agosto_2017.pdf

⁶ BERMÚDEZ SOTO, JORGE, *Fundamentos de Derecho Ambiental*, 2da Edición, Ediciones Universitarias de Valparaíso, 2014, Valparaíso, pp. 46-49.

indique **así como abordar los efectos negativos generados por el incumplimiento.**

En el fondo, lo que ocurre en la especie es que se pretende solucionar un problema con otro de mayor envergadura y gravedad aun, generándose la siguiente cadena viciosa –cronológica- en el marco del PDC presentado por IRLA S.A.:

- a) Se detiene la construcción un camino por incumplirse la legislación ambiental y para evitar daños graves al Medio Ambiente, como son la contaminación y enturbiamiento de los cursos de agua aledaños;
- b) Se presenta un PDC en el procedimiento sancionatorio, el cual es aceptado, con modificaciones;
- c) La acción n° 4 tiene como finalidad evitar deslizamientos, derrumbes y desprendimientos de material;
- d) Se construyen taludes de contención para evitar desprendimiento de material;
- e) Para dicha construcción de taludes se remueven cantidades significativas de material, pero se justifica dicha remoción por no tratarse de “*obras de construcción del camino*”, sino “*obras de mitigación*” dentro del “Plan de Protección de Taludes y Control de Erosión” o a procesos relacionados a estudio o trabajos de especialidad de suelo;
- f) Se constata la existencia de derrumbes rocosos;
- g) Tanto las “obras de mitigación” previstas, como los derrumbes rocosos “imprevistos”, provocan las mismas consecuencias medioambientales: deslizamiento de material, procesos erosivos

y el enturbiamiento y contaminación de los cursos de agua adyacentes, estimándose que el titular no tiene responsabilidad alguna en ello ¿Tiene acaso esto algún sentido, si se considera que la finalidad primordial de la acción n°4 es justamente evitar daños ambientales que tienen como causa la construcción ilegal de este camino?

En virtud de lo señalado, consideramos que los actuales y significativos daños medioambientales constituyen un grave incumplimiento del compromiso establecido en la acción número 4 del PDC, en cuanto la estabilidad de los taludes no ha sido asegurada ni menos mitigados los daños que se demuestran en base al set de fotos acompañados, que corresponden al año 2015 y que demuestran los enormes daños que ha causado la construcción del camino y el evidente peligro de derrumbes y desprendimientos que ello ha producido.

A lo anterior se suma que el artículo 9 letra a) del Reglamento el cual señala expresamente que uno de los criterios de aprobación del PDC es el de la *Integridad*, el cual refiere al **deber de hacerse cargo de todas las infracciones cometidas y de sus efectos.**

Es evidente que actualmente se está infringiendo este criterio, en cuanto el titular no está haciéndose cargo de todos los efectos de su incumplimiento. Por otro lado, ello evidencia una falta al criterio de *Eficacia* señalado en el mismo artículo, ya que el titular ha sido incapaz de “contener, reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción”.

El mismo Reglamento, en su artículo 10 señala que una vez aprobado un PDC, **esta SMA deberá hacer seguimiento de la ejecución del PDC** “a través de los mecanismos que se contemplan en la Ley, que podrán incluir el sometimiento a un procedimiento de

evaluación y control de conformidad". Por tanto, este órgano fiscalizador tiene el deber de realizar todas las acciones necesarias y que estime pertinentes para verificar si la empresa está cumpliendo a cabalidad con los compromisos de su PDC. A fin de cooperar con esta tarea es que esta Corporación acompaña un set fotográficos y videos que prueban el incumplimiento de lo establecido en la acción n° 4 del PDC.

En razón de los argumentos esgrimidos, esta parte tiene plena certeza de que el PDC ha sido y está siendo gravemente incumplido por el Titular, toda vez que se han mantenido e incluso profundizado los daños medioambientales provocados por **la construcción ilegal camino**. Por tanto, siendo éste un hecho incuestionable, no cabe duda que debe procederse a la reapertura del procedimiento sancionatorio y en consecuencia, de verificarse los hechos denunciados en el presente escrito, proceder a la aplicación de la sanción más alta que corresponda en conformidad a la Ley.

B. "El Estudio de Impacto Ambiental Camino Rio Manso presentado por IRLA. S.A., en lo que a evaluación ambiental del camino en dos etapas se refiere, permite dar cumplimiento al resultado esperado del programa de cumplimiento".

La empresa IRLA S.A. sostruvo en su *Téngase Presente* presentado el 28 de agosto del año en curso, que en ningún caso ha incumplido la acción N° 2 del Programa de Cumplimiento. Para justificar esta afirmación, la empresa señala que habría ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Camino Río Manso", que si bien no corresponde a los 40 kms. que se señalaron expresamente en el PDC, correspondería a la primera etapa del proyecto, presentándose la segunda

parte dentro de los 6 meses posteriores a la emisión de la RCA favorable del EIA que actualmente se cursa ante el SEA.

El problema radica en que el mismo PDC aprobado por la SMA estableció expresamente que el camino Río Manso constaba de 40 kms. y comenzaba en el “sector de la Ruta V-721 a la altura del Puente Cheyre y se encuentra proyectado hasta paso fronterizo El León”. Es respecto de este tramo que esta SMA ha suspendido el procedimiento sancionatorio, contemplándose como resultado esperado la obtención de una RCA favorable a su respecto.

Sin embargo, lo que actualmente ocurre es una deformación de los compromisos que el titular asumió en dicho PDC, modificando lo que ellos mismos propusieron, basada su argumentación en que deben esperar lo que informe el estudio del MOP respecto a la segunda parte del proyecto (últimos 22 kms. del camino Río Manso, que corresponde al tramo entre el km. 18,2 y el sector de Paso El León), para recién entonces presentar su EIA relativo a la segunda parte del camino, de modo que el Fisco pueda expropiarles sin problemas esta parte.

Presentarlo antes significaría, según lo esgrimido por el titular, el riesgo de que el tramo propuesto por ellos (antes de conocer el trazado propuesto por el MOP) no coincida con el del MOP, no pudiendo ser expropiados e indemnizados. Pero aquí el mismo titular se contradice, ya que en página 6 de su presentación de 28 de agosto de 2017, señala que en el EIA presentado respecto de la primera sección del camino Río Manso, se ha comprometido a presentar el EIA de la segunda sección del camino dentro de los 6 meses siguientes a la fecha en que se obtenga RCA favorable respecto de la primera sección. ¿Qué sucede si dentro de ese plazo autoimpuesto aún no es conocido el resultado del Estudio del MOP y el trazado que este órgano propondrá? ¿Qué sucede si el estudio

de ingeniería que actualmente tramita el MOP declara que el camino no es viable presupuestaria o técnicamente o que este deberá construirse en otro lugar?

Pero lo que es más grave, y tal como se argumentó en nuestra presentación de 9 de agosto de 2017, el Informe Evacuado al tenor del artículo 29 de la Ley n° 20.600 (en autos ROL R-29-2016, ante el Tercer Tribunal Ambiental, y que fuera acompañado por IRLA S.A.), **resulta obvio y evidente que en ningún momento nos encontramos ante un proyecto cuya construcción fuera concebida por etapas.** En este mismo informe se da cuenta de que ya en el mes de enero de 2016 se contemplaba un tramo de avance cercano a los 19,6 kms. Probablemente, si esta Corporación no hubiera denunciado que la construcción del camino se ejecutaba sin RCA favorable, este camino estaría mucho más avanzado que la construcción hasta el km. 18,2, que fue lo que la empresa alcanzó a construir antes de la formulación de cargos por parte de la SMA.

Por tanto, al no ser el proyecto “Camino Río Manso” (tramo de 40 kms.) uno que esté concebido para desarrollarse por etapas, y a la luz de lo establecido en los artículos 11 bis) incisos 1° y 2° de la LGBMA y el artículo 14 inciso 3° del RSEIA, deberá presentarse su EIA, tal como lo señala el PDC que actualmente rige al titular, por el tramo completo.

Esta solicitud se basa en que el fraccionamiento por etapas del camino Río Manso no responde, en ningún caso, al diseño del proyecto, sino al deseo del titular de ser beneficiado por el camino que actualmente estudia el MOP en sus terrenos y que calza exactamente con el camino Río Manso que ellos estaban construyendo desde el año 2010 sin RCA favorable que los autorizara. Por lo demás, **no pueden sujetar este fraccionamiento a un evento futuro e improbable,** ya que el MOP

recién está en proceso de estudio del proyecto y no hay certeza alguna de cual vaya a ser el resultado de este.

En conclusión, estimamos que sólo existen dos vías para que el titular cumpla con lo establecido en el PDC y la normativa legal y reglamentaria aplicable, las cuales son:

- i) Retirar el actual EIA presentado por la primera sección del camino Río Manso y presentar un EIA por el tramo completo (como lo exige el PDC) una vez finalizado el estudio del MOP, debiendo velar por el cumplimiento de la normativa ambiental vigente en cuanto a no causar efectos ambientales adversos por causa del tramo ya construido. En este caso, debido a que no podrá cumplir con las acciones n°2 y n°3 del PDC, deberá reabrirse el proceso sancionatorio ROL D-073-2015, aplicándose la más alta sanción que corresponda en conformidad a la Ley por incumplimiento de las acciones recién mencionadas.

- ii) Retirar el actual EIA presentado por la primera sección del camino Río Manso y presentar en un plazo breve y acotado señalado por esta SMA, el EIA por el camino completo, tal como lo exige el PDC. En este caso, debido a haber contravenido el compromiso de presentar el EIA por el tramo completo, también se entenderá haberse incumplido el PDC, debiendo reabrirse el proceso sancionatorio ROL D-073-2015, aplicándose la más alta sanción que corresponda en conformidad a la Ley por incumplimiento de las acciones 2 y 3 de dicho Programa.

Todo ello, en cuanto no es razonable que a una empresa **que incumplió flagrantemente la normativa ambiental al construir un camino ubicado en una ZOIT** (declarada como tal por SERNATUR el 5 de junio de 2007 vía Resolución Exenta n° 567) **sin contar con una RCA favorable** (y que fuera calificada de **Falta Gravísima** por este órgano público), a la cual se le otorgó el beneficio de suspensión del proceso sancionatorio en virtud del compromiso de cumplir con un PDC, se le autorice a presentar un EIA que incumple expresamente lo comprometido en la acción número 2 de dicho PDC, basando su argumento en que sería perjudicial para ellos el presentar un EIA por el tramo completo, debido a que ello pondría en riesgo la posibilidad de ser expropiados e indemnizados en caso de que el MOP (además de contar con el enorme beneficio de que la onerosa y compleja construcción de los puentes sería financiada por el Fisco de Chile) decida construir un camino que, al parecer, coincidiría con el camino proyectado por ellos desde un principio.

A lo anterior se suma que el resultado del estudio del MOP es incierto, pues no otorga certeza alguna sobre cuál vaya a ser el resultado del mismo y así lo ha reconocido expresamente la SMA en el considerando 31 de la Resolución Exenta N°10 que se repone en esta presentación, al referirse al Proyecto del MOP como nada más que una *intención*:

*“En efecto, considerando la **intención** del Estado de construir un camino al interior de la ZOIT, no sería adecuado para los fines de proteger el interés turístico y ambiental de la zona, que IRLA S.A. construya un camino y que con posterioridad el MOP deba construir uno adicional, en circunstancias que, con la debida coordinación, se podría construir un solo camino”* (énfasis agregado). Nada asegura que esta intención, luego de todos los análisis geológicos, de ingeniería y de

evaluación presupuestaria, se materialice en la construcción efectiva del camino.

Además, en el considerando n° 30, la Superintendencia sostiene que el objeto del PDC “*no es forzar la construcción de un camino y definir los plazos para ello, sino asegurar la regularización del tramo construido y la evaluación ambiental del tramo proyectado en forma previa a la construcción*”. Esto es claro y esta Corporación en ningún caso ha exigido ello (forzar la construcción del resto del camino). Pero lo que el mismo PDC dispone es que se presente un EIA por el tramo completo⁷, regularizándose ambientalmente el tramo construido ilegalmente, haciéndose cargo de todos los efectos negativos que esta ilegalidad está produciendo, y evaluando ambientalmente el resto del camino a construir, como obra completa. Esto es señalado expresamente en el PDC, debiendo presentarse el EIA por los 40 kms. y no por etapas.

En razón de estos argumentos, esta parte reitera que no cabe duda alguna de que el Programa de Cumplimiento está siendo gravemente incumplido, manteniéndose e incluso profundizándose los daños medioambientales a consecuencia del camino construido ilegalmente por el titular.

POR TANTO, en razón de lo expuesto, normativa citada y demás disposiciones aplicables a la materia;

Al Sr. Superintendente del Medio Ambiente respetuosamente pido, en atención a los artículos 15° y 59° de la LBPA, tener por

⁷ El mismo PDC aprobado por la SMA estableció expresamente que el camino Río Manso constaba de 40 kms. y comenzaba en el “*sector de la Ruta V-721 a la altura del Puente Cheyre y se encuentra proyectado hasta paso fronterizo El León*”.

interpuesto el recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N°10, de 30 de octubre de 2017, acogerlo en todas sus partes, procediéndose a modificar, reemplazar o dejar sin efecto dicha resolución, y en consecuencia, de conformidad con lo prescrito en el inciso quinto del artículo 42 de la Ley Orgánica de la SMA y en el inciso tercero del artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación, **se declare el incumplimiento del PDC aprobado a IRLA S.A., ya sea por todas o alguna de las siguientes causales: i) infracción de la acción n°1; ii) fraccionamiento del EIA presentado ante el SEA, en cuanto el compromiso establecido expresamente en el PdC es presentar un EIA por el tramo completo; y iii) infracción del deber de prevención señalado expresamente en la acción n°4; y, en razón de ello, se reinicie el procedimiento sancionatorio ROL N° D-073-2015 sustanciado en su contra, imponiéndose la sanción más alta que corresponda en conformidad a la Ley.**

PRIMER OTROSÍ: En subsidio de la reposición interpuesta de lo principal de esta presentación, y para el improbable evento que no sea acogida, solicito al Sr. Fiscal Instructor tener por interpuesto recurso jerárquico en contra de la Resolución Exenta N° 10, de 30 de octubre de 2017, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880, que fundo en las mismas razones de hecho y antecedentes de derecho expuestos precedentemente y que pido se tengan por reproducidos en función del principio de economía procesal y, en definitiva, eleve los antecedentes y documentos necesarios ante el Sr. Superintendente del Medio Ambiente, para que, conociendo del presente recurso, modifique la resolución referida en los términos planteados.

POR TANTO,

RUEGO A U.S., se sirva tener por presentado, en subsidio, recurso jerárquico.-

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. tener por acompañadas los siguientes documentos:

- 1.- Certificado de Directorio de Persona Jurídica sin Fines de Lucro, correspondiente a **CORPORACIÓN PUELO PATAGONIA**; en la cual consta la calidad de vicepresidenta y la personería de doña **MACARENA ALICIA SOLER WYSS** para obrar en representación de dicha persona jurídica.
- 2.- Set fotográfico con imágenes recientes del camino Río Manso y del enturbamiento del Río Manso (de fecha 18 de octubre de 2017).
- 3.- Set fotográfico del año 2015 en que se evidencia los enormes cortes de terreno que ha producido la construcción ilegal del camino, lo cual es la causa de los actuales derrumbes y deslizamientos registrados por esta misma Superintendencia.

POR TANTO,

RUEGO A U.S., se sirva tenerlos por acompañados.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.



REPUBLICA DE CHILE



500166618982

**CERTIFICADO DE DIRECTORIO DE
PERSONA JURÍDICA SIN FINES DE LUCRO**

Fecha Emisión 10-11-2017

DATOS PERSONA JURÍDICA

INSCRIPCIÓN : N°110695 con fecha 31-05-2013.
NOMBRE PJ : CORPORACION PUELO PATAGONIA
DOMICILIO : CIUDAD DE PUERTO VARAS
PUERTO VARAS
REGION DE LOS LAGOS
NATURALEZA : CORPORACION/FUNDACION
FECHA CONCESIÓN PJ : 31-05-2013
DECRETO/RESOLUCIÓN : 00000
ESTADO PJ : VIGENTE

DIRECTORIO

ÚLTIMA ELECCIÓN DIRECTIVA : 27-09-2016
DURACIÓN DIRECTIVA : 4 AÑOS

CARGO	NOMBRE	R.U.N.
PRESIDENTE	JOSE CLARO VERGARA	16.095.898-7
VICE-PRESIDENTE	MACARENA ALICIA SOLER WYSS	12.231.967-9
SECRETARIO	ANDRES ALBERTO AMENGUAL MARTIN	10.758.453-6
TESORERO	RODRIGO ALEJANDRO CONDEZA VENTURELLI	10.419.127-4

La información de este certificado, respecto del directorio, corresponde a la última actualización comunicada con fecha 27-09-2016 y que fuera aportada por el Ministerio de Justicia o las Municipalidades del país, según sea el caso.

FECHA EMISIÓN: 10 Noviembre 2017, 16:32.

Exento de Pago
Impreso en:
REGION :

Verifique documento en www.registrocivil.gob.cl o a nuestro Call Center 600 370 2000, para teléfonos fijos y celulares. La próxima vez, obtén este certificado en www.registrocivil.gob.cl.



Timbre electrónico SRCel



Victor Rebolledo Salas
Jefe de Archivo General (s)
Incorpora Firma Electrónica
Avanzada

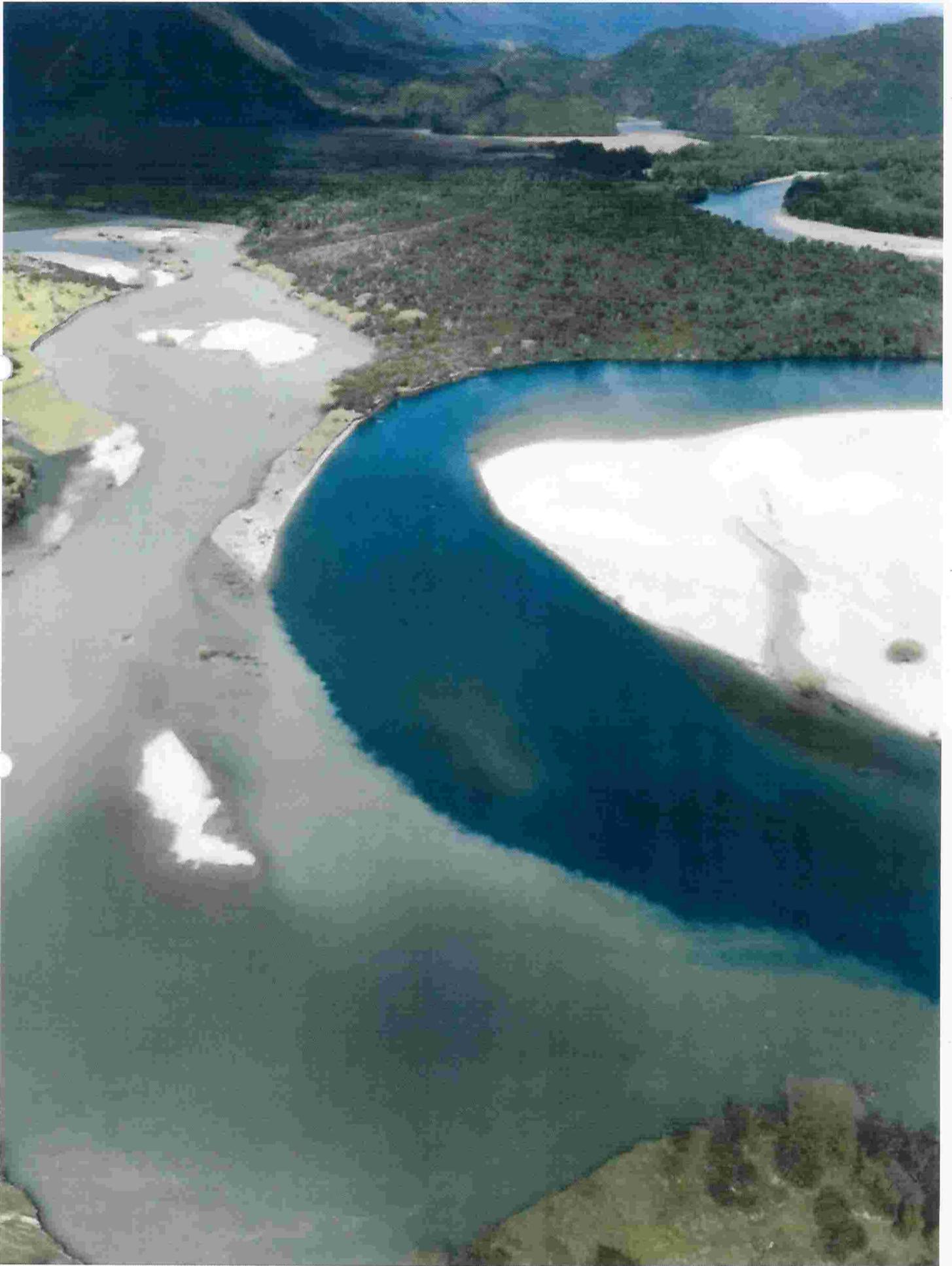
www.registrocivil.gob.cl

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
X PUERTO MONTT
13 NOV 2017
OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

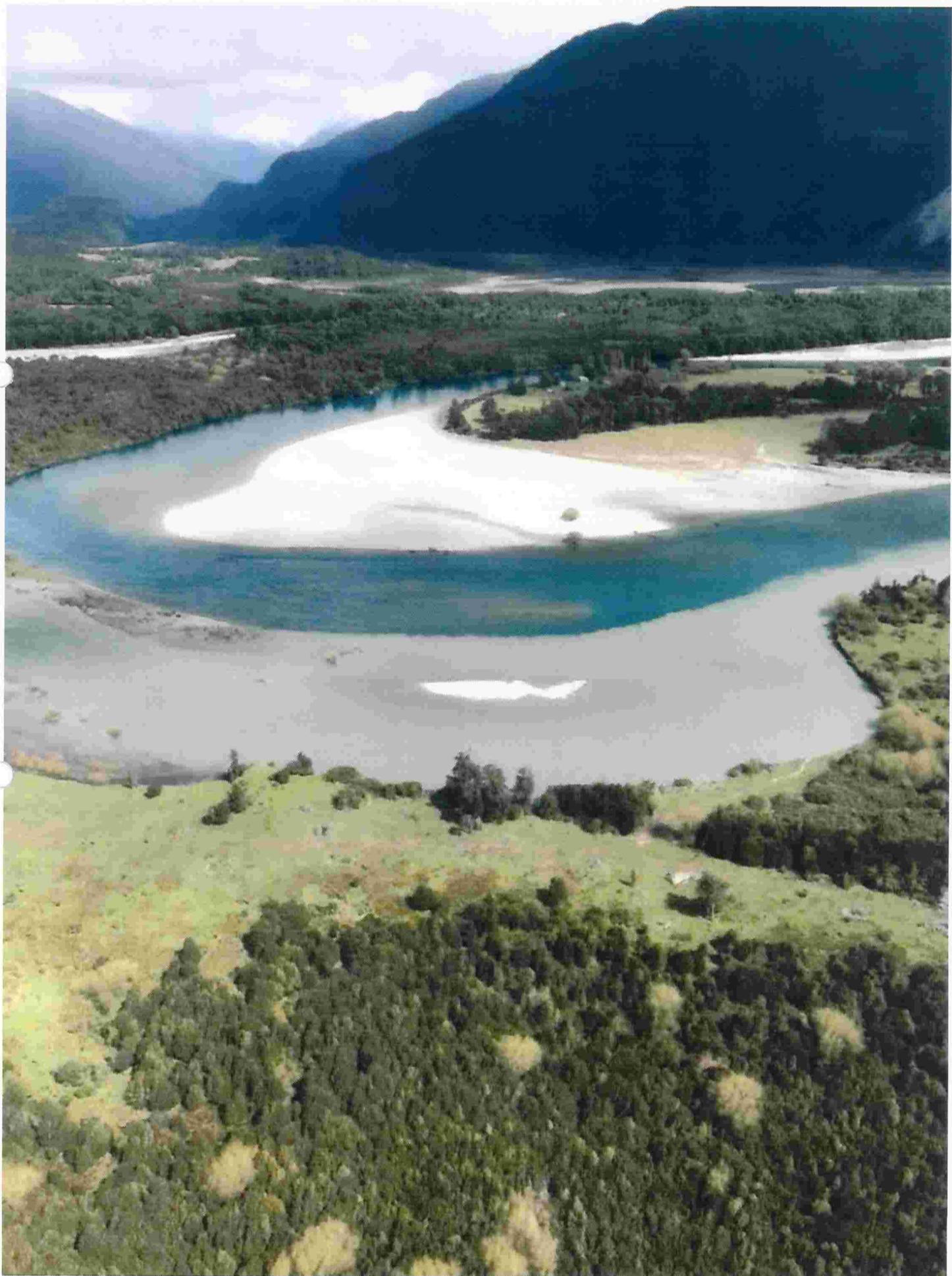
18 - 10 - 20 17



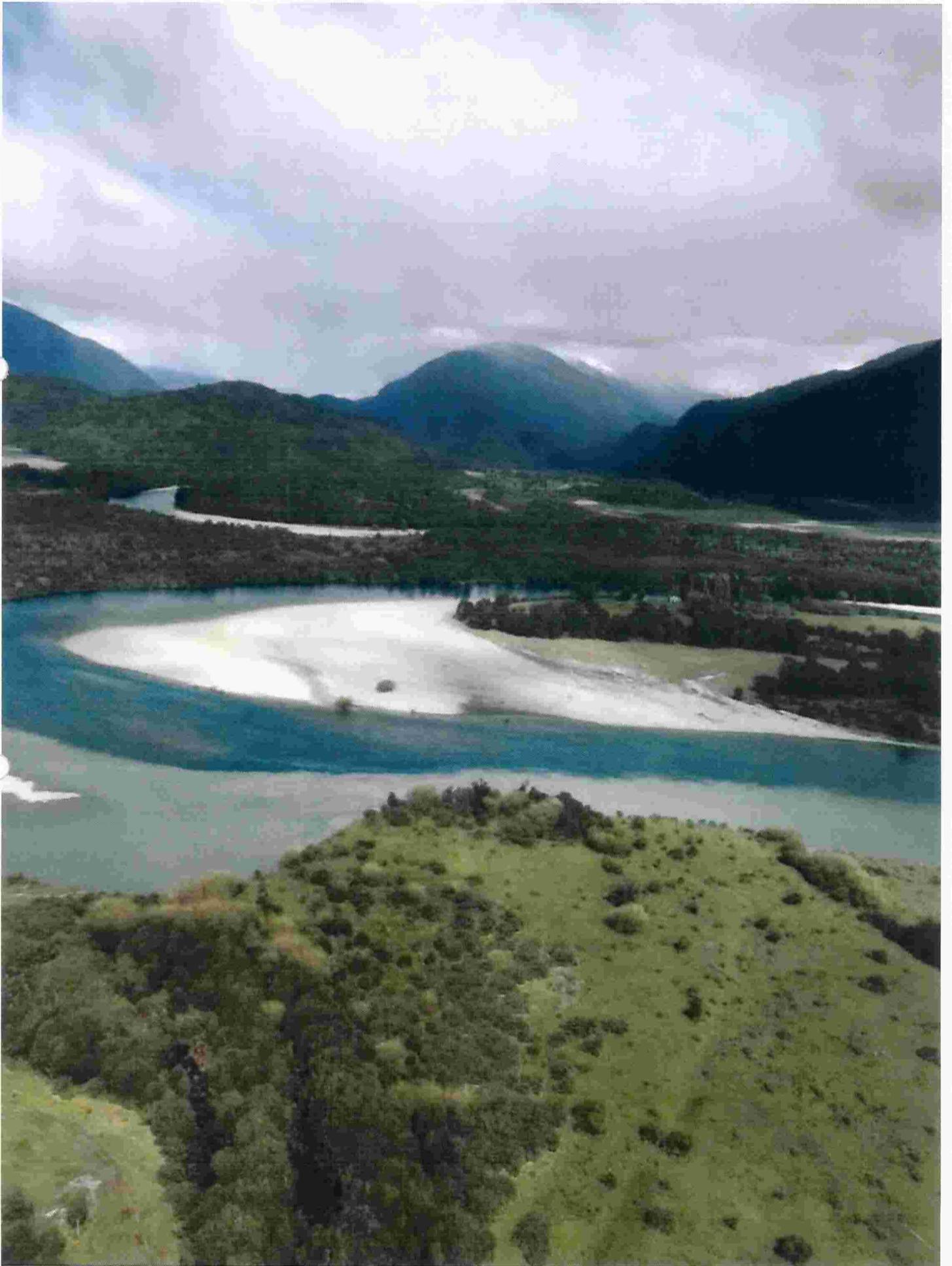
18-10-2017



18-10-2017



18-10-2017



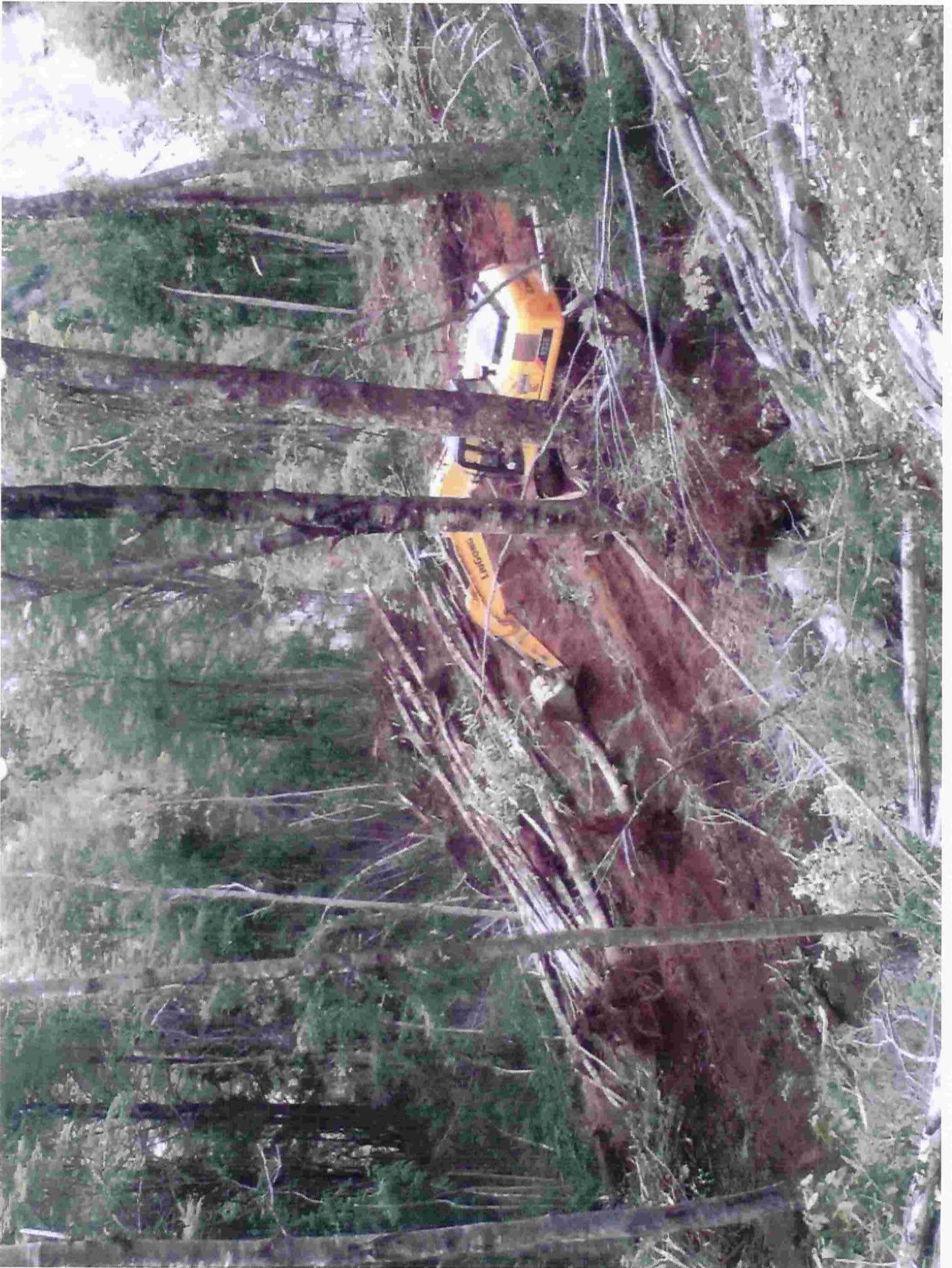
2015



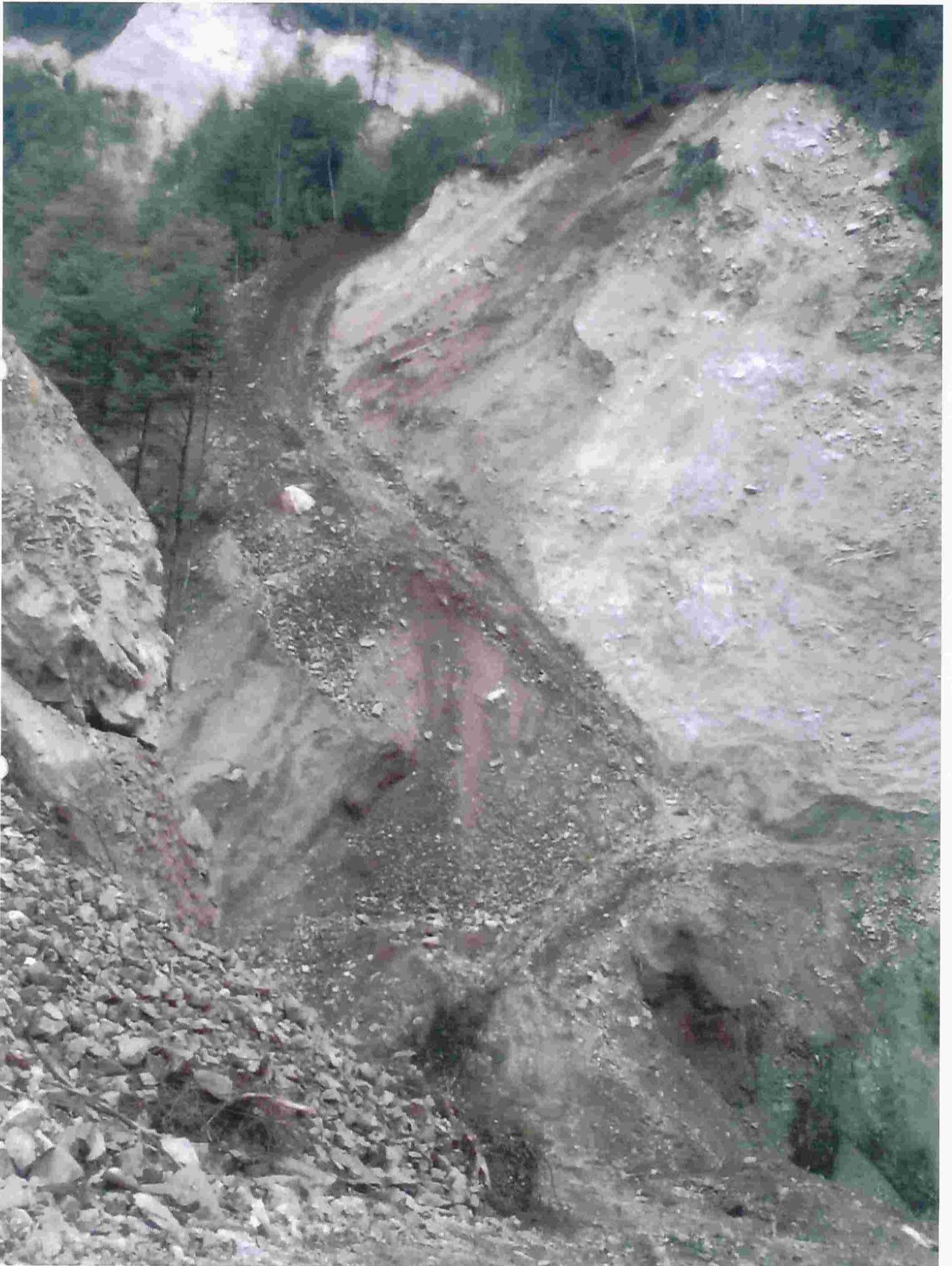
2015



2015



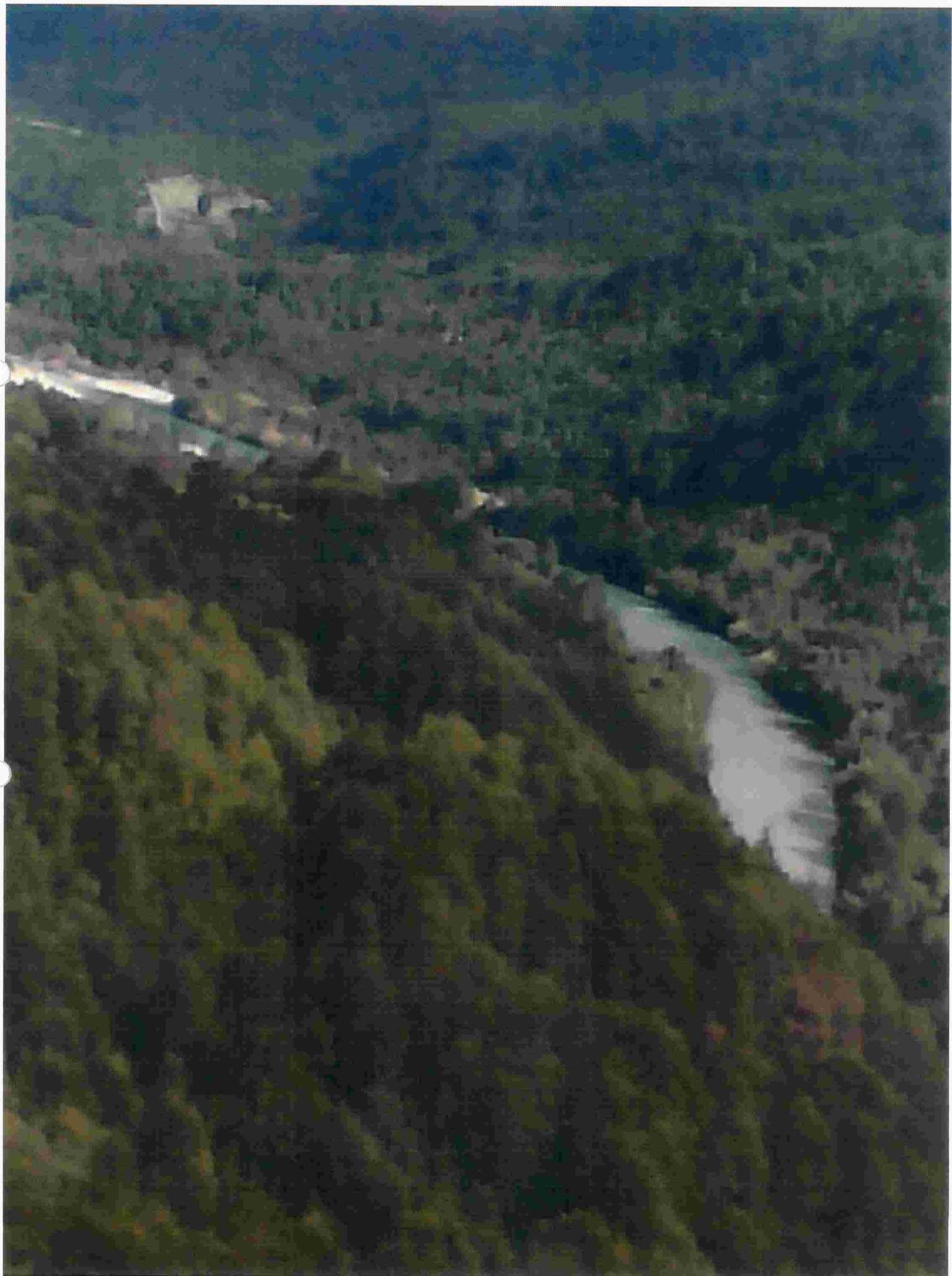
2015



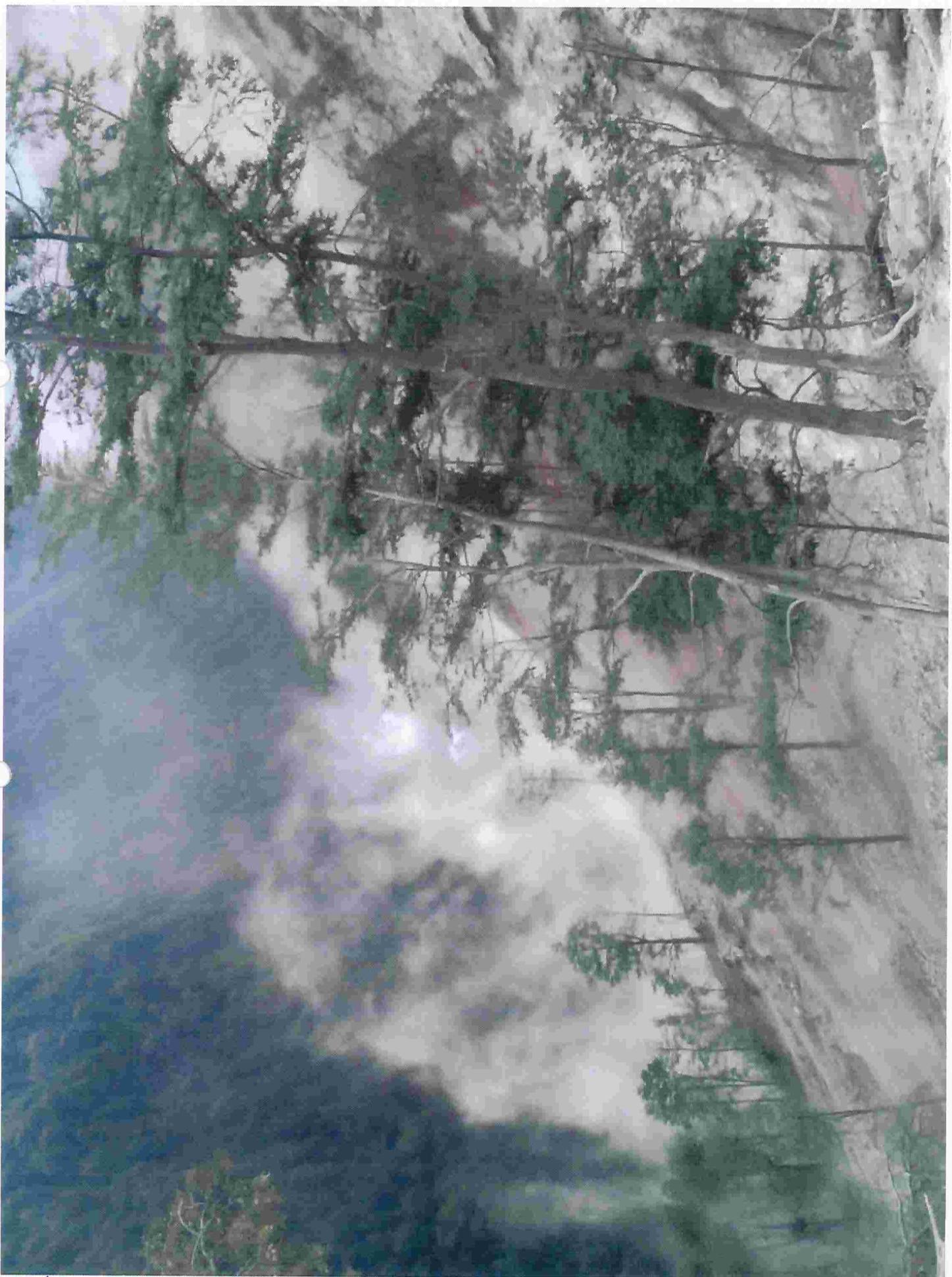
2015



2015



2015



2015

